



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 14/2000

La Paz, 20 de enero de 2000

REF.: RESOLUCION DE DIRECTORIO No.RN
001-2000 DE 17/01/2000 QUE MODI-
FICA Y COMPLEMENTA EL REGLAMENTO
OPERATIVO DE INSPECCION, VERIFI-
CACION Y CERTIFICACION DE
IMPORTACIONES.

Para su conocimiento, difusión y cumplimiento se remite la
Resolución No. RN 001-2000 de 17/01/2000 que modifica y
complementa el Reglamento Operativo de Inspección,
Verificación y Certificación de Importaciones.

ATC/rlc
RI-054-2000

Ausberto Ticóna Cruz
Gerente Nacional Jurídico a.l.
ADUANA NACIONAL

RESOLUCION DE DIRECTORIO No. BNO01-2000
La Paz, **17 ENE 2000**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución de Directorio No. 40/99 de fecha 16 de diciembre de 1999, se aprueba el Reglamento Operativo de Inspección, Verificación y Certificación de Importaciones.

Que habiendo la necesidad de realizar ajustes en su aplicación, para facilitar las operaciones de comercio exterior.

Que el artículo 37° incisos h) e i) de la Ley No. 1990 de 28 de julio de 1999 "Ley General de Aduanas", establece que el Directorio de la Aduana Nacional tiene la atribución de aprobar políticas y estrategias para el permanente fortalecimiento de la administración aduanera, así como las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

POR TANTO:

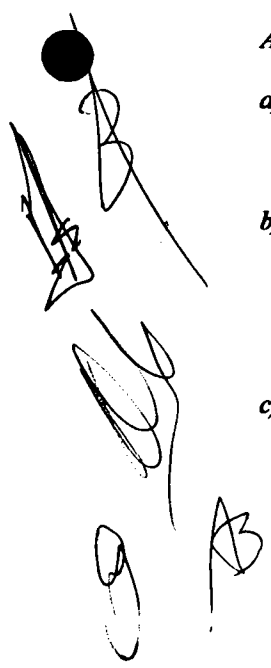
El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

Modificar y complementar el Reglamento Operativo de Inspección, Verificación y Certificación de Importaciones, en los siguientes artículos:

ARTICULO 5 : Los servicios de inspección, verificación y certificación comprenden:

- a) *La verificación de precios conforme a los criterios de valoración de mercancías contenidos en la Ley General de Aduanas y en el Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y sus notas interpretativas.*
- b) *La inspección física antes del embarque de todos los bienes que sean importados , con excepción de aquellos expresamente señalados en disposiciones legales vigentes y en el presente reglamento, cualquiera sea su tipo, país de origen o procedencia a objeto de verificar el valor FOB a efectos aduaneros, verificando que la calidad y cantidad de las mercancías importadas se ajusten a las especificaciones declaradas por el importador en la Solicitud de Verificación de Importación (SVI).*
- c) *La inspección física en destino de acuerdo a la siguiente escala, con excepción de los productos especificados en el Art. 8 del presente Reglamento.*



- i. *En las aduanas interiores y aduanas de aeropuertos deberán inspeccionarse obligatoriamente en destino aquellas mercancías cuyo valor FOB sea igual o superior a \$us 3001 y no supere los \$US 12000, y en destino u origen, a elección del importador, las mercancías cuyo valor FOB verificado sea igual o superior a \$US 12001 y no exceda de US\$ 50000. Es obligatoria la inspección en origen de mercancías cuyo valor FOB sea igual o superior a \$US 50001.*
- ii. *En las aduanas de frontera, deberán inspeccionarse aquellas mercancías cuyo valor verificado sea igual o mayor a \$US 1001 y no supere los US\$ 12000 y no se requiera de análisis de laboratorio para determinar su calidad. El resto de las mercancías no podrán ser inspeccionadas en estas aduanas. En caso de presentarse mercancías para nacionalización en estas aduanas que no cumpla las condiciones necesarias para inspección en destino, ni hayan sido inspeccionadas en origen, éstas deberán ser redestinadas en el día a una aduana interior.*
- iii. *Aquellas mercancías menores a \$US 1000 en el caso de aduanas de frontera y de \$US 3000 en el caso de aduanas interiores, así como las contempladas en el artículo 8 del presente reglamento, estarán sujetas a la presentación de la Declaración Jurada del Valor y a un 20% de inspección aleatoria a través de cualquiera de las concesionarias, sin costo para el importador.*
- iv. *Se aplica el siguiente cuadro, salvando las excepciones previstas en el artículo 8 del presente reglamento:*

	De 1a 1000	De 1001 a 3000	De 3001 a 12000	de 12001 a 50000	Más de 50000
ADUANAS INTERIORES Y ADUANAS DE AEROPUERTOS	Declaración Jurada del Valor(1)	Declaración Jurada del Valor(1)	Inspección en Destino (Obligatorio)	Inspección en Origen o Destino (Optativo)	Inspección en Origen (Obligatorio)
FRONTERA	Declaración Jurada del Valor(1)	Inspección en Destino (Origen por Excepción)(2)	Inspección en Destino (Origen por Excepción)(2)	Inspección en Origen (Obligatorio)	Inspección en Origen (Obligatorio)

- (1) *Previa presentación de la Declaración Jurada del Valor, se exceptúa el caso de vehículos comprendidos en las partidas 87.01. a la 87.09. y la 87.14.*
- (2) *En origen únicamente si se requiere de análisis de laboratorio.*

- v. *Las zonas francas se consideran origen o destino, lo que más convenga al importador.*
- d) *La verificación de cantidad, referida a la declarada en la SVI que podrá ser determinada por simple conteo visual, análisis por muestreo, peso, cantidad o volumen o cualquier otro método universalmente aceptado, de acuerdo al tipo de producto y a las especificaciones declaradas por el importador.*
- e) *La verificación de calidad, realizada en base a la declarada en la SVI y con el objeto de establecer la procedencia para la clasificación arancelaria y la determinación de precios, que podrá ser realizada por simple inspección visual, análisis de laboratorio, o cualquier otro método universalmente aceptado para aplicarse al caso concreto.*





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

f) Confirmación documental del origen y procedencia de las mercancías.

ARTICULO 10:

m) Las siguientes mercancías de acuerdo a posición arancelaria:

**CODIGO
NANDINA**

DESIGNACION DE LA MERCANCIA

CAPITULO 2

CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES

02.01

CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.

0201.10.00.00

- En canales o medios canales

0201.20.00.00

- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar

0201.30.00.00

- Deshuesada

02.02

CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.

0202.10.00.00

- En canales o medias canales

0202.20.00.00

- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar

0202.30.00.00

- Deshuesada

02.03

CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.

0203.11.00.00

- Fresca o refrigerada

0203.12.00.00

-- En canales o medias canales

0203.19.00.00

-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar

-- Las demás

0203.21.00.00

- Congelada:

0203.22.00.00

-- En canales o medias canales

0203.29.00.00

-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar

-- Las demás

02.04

CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA,



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

3002.30.90.00

-- Las demás

Capítulo Cuarto
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 22 : (CONFLICTOS DE INTERESES).- La inspección, verificación y certificación de importaciones en las cuales pueda existir un conflicto de intereses, deberán realizarse a través de otra concesionaria o, de existir sólo una en el mercado, o persistir el conflicto, deberán realizarse bajo supervisión y control estricto de la Aduana Nacional, estos casos comprenden:

1. Conflictos de interés entre la concesionaria y cualquiera de las entidades vinculadas a estas, incluida toda entidad en la que estas últimas tengan un interés financiero o comercial; o toda entidad que tenga un interés financiero con la concesionaria y cuyos envíos deban ser inspeccionados por las mismas.
2. Importaciones que fueran realizadas por la concesionaria, sean éstas para su propio uso y consumo o para su comercialización.

ARTICULO 23 : (DISCONTINUIDAD DE SERVICIOS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIONES).- Las concesionarias dejarán de prestar los servicios de inspección, verificación y certificación en forma gradual a partir del primer día del quinto mes de suscripción del contrato. La Aduana Nacional notificará oportunamente a las Concesionarias el cese de sus obligaciones.

ARTÍCULO 24 : (DECLARACIÓN JURADA DEL VALOR).- Se aprueba el Marco Normativo y Procedimental de la Declaración Jurada del Valor, el cual en anexo forma parte del presente Reglamento.

ARTÍCULO 25 : (OPCIÓN TRANSITORIA).- La aplicación del inciso "c" del artículo 5 es optativa para el importador hasta el 15 de febrero del 2000, fecha en que será de cumplimiento obligatorio.

Se instruye la circularización del Reglamento de Inspección, Verificación y Certificación de Importaciones con los ajustes y modificaciones de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese, y cúmplase:



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

	FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.
0204.10.00.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:
0204.21.00.00	- En canales o medias canales
0204.22.00.00	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0204.23.00.00	-- Deshuesadas
0204.30.00.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:
0204.41.00.00	-- En canales o medias canales
0204.42.00.00	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0204.43.00.00	-- Deshuesadas
0204.50.00.00	- Carne de animales de la especie caprina
0205.00.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
0206.10.00.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados
	- De la especie bovina, congelados:
0206.21.00.00	-- Lenguas
0206.22.00.00	-- Hígados
	-- Los demás
0206.29.00.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados
0206.30.00.00	- De la especie porcina, congelados:
0206.41.00.00	-- Hígados
0206.49.00.00	-- Los demás
0206.80.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados
0206.90.00.00	- Los demás, congelados
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA No. 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

0207.11.00.00	- De gallos o gallina:
0207.12.00.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados
0207.13.00.00	-- Sin trocear, congelados
0207.14.00.00	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados
	-- Trozos y despojos, congelados
0207.24.00.00	- De pavo (gallipavo):
0207.25.00.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados
0207.26.00.00	-- Sin trocear, congelados
0207.27.00.00	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados
	-- Trozos y despojos, congelados
0207.32.00.00	-- De pato, ganso o pirtada:
0207.33.00.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados
0207.34.00.00	-- Sin trocear, congelados
0207.35.00.00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados
0207.36.00.00	-- Los demás, frescos o refrigerados
	-- Los demás, congelados
02.08	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
0208.10.00.00	- De conejo o liebre
0208.20.00.00	- Ancas (patas) de rana
0208.90.00.00	- Los demás
0209.00	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.
0209.00.10.00	- Tocino
0209.00.90.00	- Las demás
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS, HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.
0210.11.00.00	- Carne de la especie porcina:
	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

0210.12.00.00
0210.19.00.00
0210.20.00.00

- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos
- Las demás
- Carne de la especie bovina

0210.90
0210.90.10.00
0210.90.90.00

- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
- Harina y polvo comestibles, de carne i de despojos
- Los demás

CAPTULO 3

PESCADOS Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS

03.01

PECES VIVOS

0301.10.00.00

- Peces ornamentales
- Los demás peces vivos:

0301.91

- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*):

0301.91.10.00

- Para reproducción o cría industrial

0301.91.90.00

- Las demás

0301.92.00.00

- Anguilas (*Anguilla* spp.)

0301.93.00.00

- Carpas

0301.99

- Los demás:

0301.99.10.00

- Para reproducción o cría industrial

0301.99.90.00

- Los demás

03.02

PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 03.04.

0302.11.00.00

- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:

- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*):

0302.12.00.00

- - Salmones del Pacifico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch* y *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho)

0302.19.00.00

- Los demás



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

0302.21.00.00

0302.22.00.00

0302.23.00.00

0302.29.00.00

- Pescados planos (*Pleuronectidos*, *Botidos*, *Cynoglossidos*, *Soleidos*, *Escoflámidos* y *Citáridos*), excepto los hígados, huevas y lechas:

- - Halibut (fletan) (*Reinhardius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*)

-- Sollas (*Pleuronectes platessa*)

-- Lenguados (*Solea* spp.)

-- Los demás

0302.31.00.00

0302.32.00.00

0302.33.00.00

0302.39.00.00

0302.40.00.00

0302.50.00.00

- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (katsuwonus) pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:

-- Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)

-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)

-- Listados o bonitos de vientre rayado

-- Los demás

- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas.

- Bacalao (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas

0302.61.00.00

0302.62.00.00

0302.63.00.00

0302.64.00.00

0302.65.00.00

0302.66.00.00

0302.69.00.00

0302.70.00.00

- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:

- - Sardinias (*Sardina pilchardus*, *Sardinops* spp.), sardinelas (*sardinella* spp.) y espadines (*Sprattus sprattus*)

-- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)

-- Carboneros (*Pollachius virens*)

- - Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*)

-- Escualos

-- Anguilas (*Anguilla* spp.)

-- Los demás

- Hígados, huevas y lechas

03.03

0303.10.00.00

PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 03.04

- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus* spp., *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch* y *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*) excepto los hígados, huevas y lechas.

- Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:

0303.21.00.00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)
0303.22.00.00	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho)
0303.29.00.00	-- Los demás
0303.31.00.00	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótid</i> os, <i>Cynoglósid</i> os, <i>Soleid</i> os, <i>Escotálmid</i> os y <i>Citárid</i> os), excepto los hígados, huevas y lechas:
0303.32.00.00	- - Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , e <i>Hippoglossus stenolepis</i>)
0303.33.00.00	-- Solías (<i>Pleuronectes platessa</i>)
0303.39.00.00	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)
	-- Los demás
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (katsuwonus) pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:
0303.41.00.00	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)
0303.42.00.00	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)
0303.43.00.00	-- Listados o bonitos de vientre rayado
0303.49.00.00	-- Los demás
0303.50.00.00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas
0303.60.00.00	- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:
0303.71.00.00	- - Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)
0303.72.00.00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)
0303.73.00.00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)
0303.74.00.00	- - Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)
0303.75.00.00	-- Escualos
0303.76.00.00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)
0303.77.00.00	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)
0303.78.00.00	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)

0303.79.00.00	-- Los demás
0303.80.00.00	- Hígados, huevas y lechas
03.04	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
0304.10.00.00	- Frescos o refrigerados
0304.20.00.00	- Filetes congelados
0304.90.00.00	- Las demás
03.06	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA, HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.
0306.11.00.00	- Congelados:
0306.12.00.00	-- Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)
	-- Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)
0306.13	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:
0306.13.10.00	--- Langostinos (<i>Penaeus spp.</i>)
0306.13.90.00	--- Los demás
0306.14.00.00	-- Cangrejos (excepto macruros)
0306.19.00.00	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana
	- Sin congelar:
0306.21.00.00	-- Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)
0306.22.00.00	-- Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)
0306.23	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:
	--- Langostinos (<i>Penacus spp.</i>):
0306.23.11.00	---- Para reproducción o cría industrial
0306.23.19.00	---- Los demás
	--- Los demás
0306.23.91.00	---- Para reproducción o cría industrial
0306.23.99.00	---- Los demás



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

0306.24.00.00	-- Cangrejos (excepto macruros)
0306.29	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0306.29.10.00	--- Harina, polvo y "pellets"
0306.29.90.00	--- Los demás
03.07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.
0307.10.00.00	- Ostras
0307.21.00.00	- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:
0307.29.00.00	-- Vivos, frescos o refrigerados
	-- Los demás
0307.31.00.00	- Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.):
0307.39.00.00	-- Vivos, frescos o refrigerados
	-- Los demás
0307.41.00.00	- Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.); calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):
0307.49.00.00	-- Vivos, frescos o refrigerados
	-- Los demás
0307.51.00.00	- Pulpos (Octopus spp.):
0307.59.00.00	-- Vivos, frescos o refrigerados
0307.60.00.00	-- Los demás
	- Caracoles, excepto los de mar
	- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:
0307.91	-- Vivos, frescos o refrigerados:



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

0307.91.10.00	--- Erizos de mar
0307.91.90.00	--- Los demás
0307.99	-- Los demás:
0307.99.10.00	--- Erizos de mar
0307.99.90.00	--- Los demás

CAPTULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPITULOS.

04.01	LECHE Y NATA (CREMA) SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.
0401.10.00.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso
0401.20.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso
0401.30.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso
04.03	SUEROS DE MANTEQUILLA (DE MANTECA), LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.
0403.10.00.00	- Yogur
0403.90.00.00	- Los demás
04.05	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR.
0405.10.00.00	- Mantequilla (manteca)
0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar
0405.90	- Las demás:
0405.90.10.00	-- Mantequilla (manteca) deshidratada



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

0405.90.90.00

-- Las demás

04.06

QUESOS Y REQUESON

0406.10.00.00

- Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero, y requesón

0406.20.00.00

- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo

0406.30.00.00

- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo

0406.40.00.00

- Queso de pasta azul

0406.90

- Los demás quesos:

0406.90.10.00

-- Con un contenido de humedad inferior al 36% en peso

0406.90.20.00

-- Con un contenido de humedad superior o igual al 36% pero inferior al 46%, en peso

0406.90.30.00

-- Con un contenido de humedad superior o igual al 46% pero inferior al 55%, en peso

0406.90.90.00

-- Los demás

04.07

HUEVOS DE AVE CON CASCARA (CASCARON), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.

0407.00.10.00

- Para incubar

0407.00.20.00

- Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)

0407.00.90.00

- Los demás

CAPITULO 5

LOS DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPITULOS

05.04

TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.

0504.00.10.00

- Estómagos (mondongos)

0504.00.20.00

- Tripas

0504.00.30.00

- Vejigas



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

CAPITULO 6

**PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE
FLORICULTURA.**

06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA 12.12.
0601.10.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo
0601.20.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; lantás y raíces de achicoria
06.02	LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES) ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS.
0602.10.00.00	- Esquejes sin enraizar e injertos
0602.20.00.00	- Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados
0602.30.00.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertos
0602.40.00.00	- Rosales, incluso injertados
0602.90.00.00	- Los demás
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEJIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.
0603.10	- Frescos:
0603.10.10.00	-- Claveles
0603.10.20.00	-- Crisantemos
0603.10.40.00	-- Rosas
0603.10.90.00	-- Los demás
0603.90.00.00	- Los demás



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

CAPITULO 7

HORTALIZAS, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS.

0702.00.00.00 **TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.**
0709.90.20.00 -- Aceitunas

CAPITULO 8

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS) MELONES O SANDIAS.

0803.00 **BANANAS O PLATANOS FRESCOS O SECOS**
- Frescos:
-- Tipo "plantain" (plátano para cocción)
-- Tipo "cavendish valery"
-- Los demás

0803.00.11.00
0803.00.12.00
0803.00.19.00

08.04 **DATILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), AGUACATES (PALTAS),
GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.**
- Higos
- Piñas (ananás) "Solamente frescos"
- Aguacates (paltas) "Solamente frescos"

0804.20.00.00
0804.30.00.00
0804.40.00.00

0804.50 - Guayabas, mangos y mangostanes:
0804.50.20.00 -- Mangos y mangostanes "Solamente frescos"

08.05 **AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.**
- Naranjas "Solamente frescos"

0805.10.00.00

0805.20 - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas,
wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):
0805.20.10.00 - - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas) "Solamente
frescos"

0805.30	- Limones (<i>Citrus limón</i> y <i>Citrus limonum</i>) y limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>):
0805.30.10.00	-- Limones <i>Citrus limón</i> y <i>Citrus limonum</i> "Solamente frescos"
0805.40.00.00	- Toronjas o pomelos "Solamente frescos"
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.
0806.10.00.00	- Frescas "Solamente frescos"
08.07	MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.
0807.11.00.00	- Melones y sandías:
0807.19.00.00	-- Sandías
0807.20.00.00	-- Los demás
	- Papayas
08.08	MANZANAS, PERAS Y MENBRILLOS, FRESCOS.
0808.10.00.00	- Manzanas
0808.20	- Peras y membrillos:
0808.20.10.00	-- Peras
0808.20.20.00	-- Membrillos
08.09	DAMASCOS (ALBARICOQUES, CHABACANOS), CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.
0809.10.00.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)
0809.20.00.00	- Cerezas
0809.30.00.00	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas
0809.40.00.00	- Ciruelas y endrinas
08.10	LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.
0810.10.00.00	- Fresas (frutillas)
0810.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras-frambuesa
0810.30.00.00	- Grosellas, incluido el casis
0810.40.00.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>
0810.50.00.00	- Kiwis

0810.90
0810.90.10.00

0810.90.20.00
0810.90.30.00
0810.90.40.00
0810.90.50.00
0810.90.90.00

- Los demás:
- - Granadilla, "maracuyá" (parchita) y demás frutas de la pasión (*Passiflora* spp.)
- Chirimoya, guanábana y demás anonas (*Annona* spp.)
- Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (*Cyphomandra betacea*)
- Pitahayas (*Cereus* spp.)
- Uchuvas (uvillas) (*Physalis peruviana*)
- Los demás

CAPITULO 30

PRODUCTOS FARMACEUTICOS

30.02

SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNOSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS) DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLÓGICO, VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LOS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.

3002.10

- Antisueros (sueros anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:

3002.10.11.00
3002.10.12.00
3002.10.13.00
3002.10.19.00

-- Antisueros (sueros con anticuerpos):

- Antiofídico
- Antidiftérico
- Antitetánico
- Los demás

- - Las demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:

3002.10.31.00
3002.10.39.00

- Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana
- Los demás

3002.20.00.00

- Vacunas para la medicina humana

3002.30
3002.30.10.00

- Vacunas para la medicina veterinaria:

- Antiaftosa

REGLAMENTO OPERATIVO DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIONES

Capítulo Primero GENERALIDADES

ARTICULO 1 : (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El presente Reglamento Operativo de Inspección, Verificación y Certificación de Importaciones (RVI) es aplicable al universo de importaciones sujetas a estos servicios realizados por empresas concesionarias bajo supervisión, control y regulación de la Aduana Nacional.

ARTICULO 2 : (MARCO NORMATIVO).- La concesión de los servicios de inspección, verificación y certificación de importaciones se otorga de conformidad a la Ley General de Aduanas y siguiendo los principios del Acuerdo Relativo a la Inspección Previa a la Expedición y del Acuerdo del Valor del GATT de 1994.

ARTICULO 3 : (CONCEPTO).- Las concesionarias realizarán el trabajo de verificación de la calidad, cantidad y precio, incluidos el tipo de cambio de moneda y las condiciones financieras, así como confirmación documental del origen y procedencia de las mercancías que vayan a importarse al territorio nacional o que hayan sido importadas y se encuentre permitida su inspección en destino.

ARTICULO 4 : (PRINCIPIOS GENERALES).- La Aduana Nacional, supervisará que las actividades de verificación y certificación se realicen de manera uniforme, no discriminatoria y que los procedimientos y criterios empleados en el desarrollo de dichas actividades sean claros y objetivos y que estos servicios se apliquen sobre una base igualitaria y equitativa a todos los usuarios por ella afectados.

Capítulo Segundo DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIONES

ARTICULO 5 : (ALCANCE).- Los servicios de inspección, verificación y certificación comprenden:

- a) La verificación de precios conforme a los criterios de valoración de mercancías contenidos en la Ley General de Aduanas y en el Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y sus notas interpretativas.

- b) La inspección física antes del embarque de todos los bienes que sean importados, con excepción de aquellos ensamblados o sellados en disposiciones legales vigentes y en el presente reglamento, cualquiera sea su tipo, país de origen o procedencia a efecto de verificar el valor FOB a efectos aduaneros, verificando que la calidad y cantidad de las mercancías importadas se ajusten a las especificaciones declaradas por el importador en la Solicitud de Verificación de Importación (SVI).
- c) La inspección física en destino de acuerdo a la siguiente escala, con excepción de los productos especificados en el Art. 8 del presente Reglamento.
- i. En las aduanas interiores y aduanas de aeropuertos deberán inspeccionarse obligatoriamente en destino aquellas mercancías cuyo valor FOB sea igual o superior a \$us 3001 y no supere los \$US 12000, y en destino u origen, a elección del importador, las mercancías cuyo valor FOB verificado sea igual o superior a \$US 12001 y no exceda de US\$ 50000. Es obligatoria la inspección en origen de mercancías cuyo valor FOB sea igual o superior a \$US 50001.
 - ii. En las aduanas de frontera, deberán inspeccionarse aquellas mercancías cuyo valor verificado sea igual o mayor a \$US 1001 y no supere los US\$ 12000 y no se requiera de análisis de laboratorio para determinar su calidad. El resto de las mercancías no podrán ser inspeccionadas en estas aduanas. En caso de presentarse mercancías para nacionalización en estas aduanas que no cumpla las condiciones necesarias para inspección en destino, ni hayan sido inspeccionadas en origen, éstas deberán ser redestinadas en el día a una aduana interior.
 - iii. Aquellas mercancías menores a \$US 1000 en el caso de aduanas de frontera y de \$US 3000 en el caso de aduanas interiores, así como las contempladas en el artículo 8 del presente reglamento, estarán sujetas a la presentación de la Declaración Jurada del Valor y a un 20% de inspección aleatoria a través de cualquiera de las concesionarias, sin costo para el importador.
 - iv. Se aplica el siguiente cuadro, salvando las excepciones previstas en el artículo 8 del presente reglamento:

	De 1a 1000	De 1001 a 3000	De 3001 a 12000	de 12001 a 50000	más de 50000
ADUANAS INTERIORES Y ADUANAS DE AEROPUERTOS	Declaración Jurada del Valor(1)	Declaración Jurada del Valor(1)	Inspección en Destino (Obligatorio)	Inspección en Origen o Destino (Optativo)	Inspección en Origen (Obligatorio)
FRONTERA	Declaración Jurada del Valor(1)	Inspección en Destino (Origen por Excepción)(2)	Inspección en Destino (Origen por Excepción)(2)	Inspección en Origen (Obligatorio)	Inspección en Origen (Obligatorio)

(1) Previa presentación de la Declaración Jurada del Valor, se exceptúa el caso de vehículos comprendidos en las partidas 87.01. a la 87.09. y la 87.14.

(2) En origen únicamente si se requiere de análisis de laboratorio.

- v. Las zonas francas se consideran origen o destino, lo que más convenga al importador.
- d) La verificación de cantidad, referida a la declarada en la SVI que podrá ser determinada por simple conteo visual, análisis por muestreo, peso, cantidad o volumen o cualquier otro método universalmente aceptado, de acuerdo al tipo de producto y a las especificaciones declaradas por el importador.
- e) La verificación de calidad, realizada en base a la declarada en la SVI y con el objeto de establecer la procedencia para la clasificación arancelaria y la determinación de precios, que podrá ser realizada por simple inspección visual, análisis de laboratorio, o cualquier otro método universalmente aceptado para aplicarse al caso concreto.
- f) Confirmación documental del origen y procedencia de las mercancías.

ARTÍCULO 6 : (EXCEPCIÓN).- Las concesionarias realizarán verificaciones de cantidad, precios y calidad, sin necesidad de realizar análisis de laboratorio o de cualquier otra índole, para las siguientes mercancías: productos farmacéuticos, sustancias colorantes, pinturas, productos químicos para protección de cosechas o insecticidas, cosméticos, vinos (salvo a granel), licores y productos similares y productos químicos especiales. Se entiende por producto químico especial, cualquier producto químico no incluido en los antes mencionados y que tampoco es utilizado en preparaciones farmacéuticas medicinales. El producto químico especial es único en el sentido de que es producido por un fabricante determinado o bajo una fórmula confidencial que esta cubierta por una marca de fábrica o patente. Para productos químicos, farmacéuticos de fórmulas patentadas o alimentos envasados herméticamente y protegidos por una marca registrada, los cuales no sea posible verificar debido a su carácter secreto, la concesionaria inspeccionará la cantidad y la fecha de expiración en su caso, de acuerdo a disposiciones legales aplicables en el país.

ARTÍCULO 7 : (INSPECCIÓN DE CONTENEDORES).- De todos los embarques inspeccionados en origen o procedencia y que se transporten en contenedores consignados a un mismo importador (FCL), la Aduana Nacional instruirá aleatoriamente la reinspección a la misma concesionaria que lo hubiera inspeccionado en origen, dentro del 6% de inspecciones sin costo contempladas en su contrato.

Cuando arriben al país contenedores con mercancías inspeccionados en origen o procedencia, consignadas a varios importadores (LCL) deberán estar sellados o precintados por el consolidador, embarcador o transportista o por una verificadora contratada al efecto por aquellos.

Asimismo, en el caso de contenedores consolidados con mercancías, inspeccionadas en origen o procedencia, consignadas a distintos importadores, deberán estar sellados o precintados por el consolidador, embarcador o transportista, siendo estos responsables ante la Aduana por la veracidad de la cantidad y peso de los bultos transportados.

ARTÍCULO 8 : (MERCANCIAS OBLIGATORIAMENTE SUJETAS A INSPECCIÓN EN ORIGEN).- Las mercancías que por sus características de fabricación, seguridad al consumidor y garantía al Estado boliviano y sin considerar su valor deben inspeccionarse obligatoriamente en origen, son:

- a) Todas aquellas que estén comprendidas dentro de los alcances de la Ley 1008.
- b) Mercancías que requieran de licencia previa para su importación, conforme a disposiciones legales vigentes.
- c) Mercancías cuyo manipuleo o uso requieren condiciones de seguridad y garantía de fabricación conforme a las notas explicativas al reglamento del Arancel vigente.
- d) Alimentos a Granel o no envasados herméticamente.
- e) Las que disponga en el futuro la Aduana Nacional.

Las mercancías comprendidas en el presente artículo, que no cuenten con inspección en origen y hayan arribado al territorio nacional, pasarán a comiso y posterior entrega a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 9 : (NEGATIVA DE SERVICIOS).- La concesionaria podrá negar de manera justificada la prestación del servicio de Verificación y Certificación a aquellas importaciones sujetas a inspección en origen conforme a los artículos 5 y 8 del presente reglamento y que no hayan solicitado la misma con por lo menos 10 días hábiles de anticipación a su embarque.

ARTÍCULO 10 : (EXCEPCIÓN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCIAS).- Quedan exentas de los servicios de Inspección, Verificación y Certificación de Importaciones, en lo referido a calidad, cantidad y precio , las siguientes importaciones:

- a) Petróleo, gas y sus derivados, en transacciones efectuadas de gobierno a gobierno
- b) Objetos de Arte
- c) Armas y material bélico destinados a las Fuerzas Armadas (no incluye armas deportivas)
- d) Periódicos, libros, revistas y demás material informativo impreso, este último de acuerdo al Arancel de Importaciones.
- e) Objetos y compras personales de viajeros bona-fide hasta el monto permitido por disposiciones legales en vigencia.
- f) Animales vivos
- g) Paquetes de correo exceptuando envíos de mercancías por courier.
- h) Muebles y menaje de cosas usadas propiedad de personas naturales de conformidad al artículo 133 de la Ley General de Aduanas.
- i) Donaciones conforme a disposiciones legales

- j) Importaciones del cuerpo diplomático acreditado en el País.
- k) Aquellas que sean excepcionalmente determinadas por el Gobierno mediante disposición legal.
- l) Aquellas que sean excluidas por Resolución expresa de la Aduana Nacional.
- m) Las siguientes mercancías de acuerdo a la posición arancelaria:

**CODIGO
NANDINA**

DESIGNACION DE LA MERCANCIA

CAPITULO 2

CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES

02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.
0201.10.00.00 0201.20.00.00 0201.30.00.00	- En canales o medios canales - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar - Deshuesada
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.
0202.10.00.00 0202.20.00.00 0202.30.00.00	- En canales o medias canales - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar - Deshuesada
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.
0203.11.00.00 0203.12.00.00 0203.19.00.00	- Fresca o refrigerada - - En canales o medias canales - - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar - - Las demás
0203.21.00.00 0203.22.00.00 0203.29.00.00	- Congelada: - - En canales o medias canales - - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar - - Las demás
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.

0204.10.00.00	- Canales o medias canales de cordero, frescos o refrigerados
0204.21.00.00	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:
0204.22.00.00	- En canales o medias canales
0204.23.00.00	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0204.30.00.00	-- Deshuesadas
	- Canales o medias canales de cordero, congeladas
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:
0204.41.00.00	- En canales o medias canales
0204.42.00.00	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0204.43.00.00	-- Deshuesadas
0204.50.00.00	- Carne de animales de la especie caprina
0205.00.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
0206.10.00.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados
	- De la especie bovina, congelados:
0206.21.00.00	-- Lenguas
0206.22.00.00	-- Hígados
0206.29.00.00	-- Los demás
0206.30.00.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados
	- De la especie porcina, congelados:
0206.41.00.00	-- Hígados
0206.49.00.00	-- Los demás
0206.80.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados
0206.90.00.00	- Los demás, congelados
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA No. 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O

CONGELADOS.

- 0207.11.00.00 - De gallos o gallina:
- 0207.12.00.00 -- Sin trocear, frescos o refrigerados
- 0207.13.00.00 -- Sin trocear, congelados
- 0207.14.00.00 -- Trozos y despojos, frescos o refrigerados
- Trozos y despojos, congelados

- 0207.24.00.00 - De pavo (gallipavo):
- 0207.25.00.00 -- Sin trocear, frescos o refrigerados
- 0207.26.00.00 -- Sin trocear, congelados
- 0207.27.00.00 -- Trozos y despojos, frescos o refrigerados
- Trozos y despojos, congelados

- 0207.32.00.00 - De pato, ganso o pintada:
- 0207.33.00.00 -- Sin trocear, frescos o refrigerados
- 0207.34.00.00 -- Sin trocear, congelados
- 0207.35.00.00 -- Hígados grasos, frescos o refrigerados
- 0207.36.00.00 -- Los demás, frescos o refrigerados
- Los demás, congelados

02.08

LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.

- 0208.10.00.00 - De conejo o liebre
- 0208.20.00.00 - Ancas (patas) de rana
- 0208.90.00.00 - Los demás

0209.00

TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.

- 0209.00.10.00 - Tocino
- 0209.00.90.00 - Las demás

02.10

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS, HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.

- 0210.11.00.00 - Carne de la especie porcina:
- 0210.12.00.00 -- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos

- 0210.19.00.00 -- Las demás
- 0210.20.00.00 - Carne de la especie bovina
- 0210.90 - Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
- 0210.90.10.00 -- Harina y polvo comestibles, de carne i de despojos
- 0210.90.90.00 -- Los demás

CAPITULO 3

PESCADOS Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS

03.01

PECES VIVOS

- 0301.10.00.00 - Peces ornamentales
- 0301.91 - Los demás peces vivos:
 - - Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*):
 - 0301.91.10.00 --- Para reproducción o cría industrial
 - 0301.91.90.00 --- Las demás
 - 0301.92.00.00 -- Anguilas (*Anguilla* spp.)
 - 0301.93.00.00 -- Carpas
 - 0301.99 -- Los demás:
 - 0301.99.10.00 --- Para reproducción o cría industrial
 - 0301.99.90.00 --- Los demás

03.02

PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 03.04.

- 0302.11.00.00 - Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:
 - - Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*):
- 0302.12.00.00 - - Salmones del Pacifico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorboscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch* y *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho)
- 0302.19.00.00 -- Los demás

- 0302.21.00.00

- Pescados planos (Pleuronectidos, Botidos, Cynoglosidos, Soleidos, Escoftámidos y Citáridos), excepto los hígados, huevas y lechas:

 - - Halibut (fletan) (*Reinhardius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*)
 - - Sollas (*Pleuronectes platessa*)
 - - Lenguados (*Solea* spp.)
 - - Los demás
- 0302.22.00.00
- 0302.23.00.00
- 0302.29.00.00
- 0302.31.00.00

- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (katsuwonus) pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:

 - - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)
 - - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)
 - - Listados o bonitos de vientre rayado
 - - Los demás
- 0302.32.00.00
- 0302.33.00.00
- 0302.39.00.00
- 0302.40.00.00

- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas.
- 0302.50.00.00

- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas
- 0302.61.00.00

- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:

 - - Sardinias (*Sardina pilchardus*, *Sardinops* spp.), sardinelas (*sardinella* spp.) y espadines (*Sprattus sprattus*)
 - - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)
 - - Carboneros (*Pollachius virens*)
 - - Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*)
 - - Escualos
 - - Anguilas (*Anguilla* spp.)
 - - Los demás
- 0302.62.00.00
- 0302.63.00.00
- 0302.64.00.00
- 0302.65.00.00
- 0302.66.00.00
- 0302.69.00.00
- 0302.70.00.00

- Hígados, huevas y lechas
- 03.03**

PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA No. 03.04
- 0303.10.00.00

- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus* spp., *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch* y

Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus) excepto los hígados, huevas y lechas:

- Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:

0303.21.00.00

- - Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)

0303.22.00.00

- - Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho)

0303.29.00.00

- - Los demás

- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósididos, Soleidos, Escotálmidos y Citáridos), excepto los hígados, huevas y lechas:

0303.31.00.00

- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides*, e *Hippoglossus stenolepis*)

0303.32.00.00

- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)

0303.33.00.00

- - Lenguados (*Solea* spp.)

0303.39.00.00

- - Los demás

- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (katsuwonus) pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:

0303.41.00.00

- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)

0303.42.00.00

- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)

0303.43.00.00

- - Listados o bonitos de vientre rayado

0303.49.00.00

- - Los demás

0303.50.00.00

- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas

0303.60.00.00

- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas

- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:

0303.71.00.00

- - Sardinias (*Sardina pilchardus*, *Sardinops* spp.), sardinelas (*sardinella* spp.) y espadines (*Sprattus sprattus*)

0303.72.00.00

- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)

0303.73.00.00

- - Carboneros (*Pollachius virens*)

0303.74.00.00	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)
0303.75.00.00	-- Escualos
0303.76.00.00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)
0303.77.00.00	- - Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)
0303.78.00.00	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp)
0303.79.00.00	-- Los demás
0303.80.00.00	- Hígados, huevas y lechas
03.04	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
0304.10.00.00	- Frescos o refrigerados
0304.20.00.00	- Filetes congelados
0304.90.00.00	- Las demás
03.06	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA, HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.
	- Congelados:
0306.11.00.00	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)
0306.12.00.00	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)
0306.13	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:
0306.13.10.00	--- Langostinos (<i>Penaeus</i> spp.)
0306.13.90.00	--- Los demás
0306.14.00.00	-- Cangrejos (excepto macruros)
0306.19.00.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana
	- Sin congelar:
0306.21.00.00	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)
0306.22.00.00	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)

- 0306.23 -- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:
 - 0306.23.11.00 --- Langostinos (*Penacus* spp.):
 - 0306.23.19.00 ---- Para reproducción o cría industrial
 - Los demás
 - Los demás
 - 0306.23.91.00 ---- Para reproducción o cría industrial
 - 0306.23.99.00 ---- Los demás
 - 0306.24.00.00 -- Cangrejos (excepto macruros)
- 0306.29 -- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
 - 0306.29.10.00 --- Harina, polvo y "pellets"
 - 0306.29.90.00 --- Los demás
- 03.07** **MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.**
- 0307.10.00.00 - Ostras
 - Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten*, *Chlamys* o *Placopecten*:
 - 0307.21.00.00 -- Vivos, frescos o refrigerados
 - 0307.29.00.00 -- Los demás
 - Mejillones (*Mytilus* spp., *Perna* spp.):
 - 0307.31.00.00 -- Vivos, frescos o refrigerados
 - 0307.39.00.00 -- Los demás
 - Jibias (*Sepia officinalis*, *Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola* spp.); calamares y potas (*Ommastrephes* spp., *Loligo* spp., *Nototodarus* spp., *Sepioteuthis* spp.):
 - 0307.41.00.00 -- Vivos, frescos o refrigerados
 - 0307.49.00.00 -- Los demás

0307.51.00.00
0307.59.00.00
0307.60.00.00

- Pulpos (*Octopus spp.*)
- Vivos, frescos o refrigerados
- Los demás
- Caracoles, excepto los de mar

0307.91
0307.91.10.00
0307.91.90.00

- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:
- Vivos, frescos o refrigerados:
- Erizos de mar
- Los demás

0307.99
0307.99.10.00
0307.99.90.00

- Los demás:
- Erizos de mar
- Los demás

CAPITULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPITULOS.

04.01

LECHE Y NATA (CREMA) SIN CONCENTRAR, SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.

0401.10.00.00

- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso

0401.20.00.00

- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso

0401.30.00.00

- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso

04.03

SUEROS DE MANTEQUILLA (DE MANTECA), LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.

0403.10.00.00

- Yogur

0403.90.00.00

- Los demás

04.05 MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR.

0405.10.00.00 - Mantequilla (manteca)
0405.20.00.00 - Pastas lácteas para untar

0405.90 - Las demás:
0405.90.10.00 - - Mantequilla (manteca) deshidratada
0405.90.90.00 - - Las demás

04.06 QUESOS Y REQUESON

0406.10.00.00 - Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero, y requesón

0406.20.00.00 - Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo
0406.30.00.00 - Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
0406.40.00.00 - Queso de pasta azul

0406.90 - Los demás quesos:
0406.90.10.00 - - Con un contenido de humedad inferior al 36% en peso
0406.90.20.00 - - Con un contenido de humedad superior o igual al 36% pero inferior al 46%, en peso
0406.90.30.00 - - Con un contenido de humedad superior o igual al 46% pero inferior al 55%, en peso
0406.90.90.00 - - Los demás

04.07 HUEVOS DE AVE CON CASCARA (CASCARON), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.

0407.00.10.00 - Para incubar
0407.00.20.00 - Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)
0407.00.90.00 - Los demás

CAPITULO 5

LOS DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPITULOS

05.04 TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS,

**CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS
O AHUMADOS.**

- | | |
|---------------|-------------------------|
| 0504.00.10.00 | - Estómagos (mondongos) |
| 0504.00.20.00 | - Tripas |
| 0504.00.30.00 | - Vejigas |

CAPITULO 6

**PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE
FLORICULTURA.**

06.01 BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA 12.12.

- | | |
|---------------|---|
| 0601.10.00.00 | - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo |
| 0601.20.00.00 | - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria |

06.02 LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES) ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS.

- | | |
|---------------|--|
| 0602.10.00.00 | - Esquejes sin enraizar e injertos |
| 0602.20.00.00 | - Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados |
| 0602.30.00.00 | - Rododendros y azaleas, incluso injertos |
| 0602.40.00.00 | - Rosales, incluso injertados |
| 0602.90.00.00 | - Los demás |

06.03 FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEJIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.

- | | |
|---------------|----------------|
| 0603.10 | - Frescos: |
| 0603.10.10.00 | -- Claveles |
| 0603.10.20.00 | -- Crisantemos |

0603.10.40.00 -- Rosas
 0603.10.90.00 -- Los demás
 0603.90.00.00 - Los demás

CAPITULO 7

HORTALIZAS, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS.

0702.00.00.00 TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.
 0709.90.20.00 -- Aceitunas

CAPITULO 8

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS) MELONES O SANDIAS.

0803.00 BANANAS O PLATANOS FRESCOS O SECOS
 - Frescos:
 0803.00.11.00 -- Tipo "plantain" (plátano para cocción)
 0803.00.12.00 -- Tipo "cavendish valery"
 0803.00.19.00 -- Los demás

08.04 DATILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.
 0804.20.00.00 - Higos
 0804.30.00.00 - Piñas (ananás) "**Solamente frescos**"
 0804.40.00.00 - Aguacates (paltas) "**Solamente frescos**"

0804.50 - Guayabas, mangos y mangostanes:
 0804.50.20.00 -- Mangos y mangostanes "**Solamente frescos**"

08.05 AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.
 0805.10.00.00 - Naranjas "**Solamente frescos**"
 0805.20 - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios

	(cítricos):
0805.20.10.00	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas) "Solamente frescos"
0805.30	- Limones (Citrus limón y Citrus limonum) y limas agrias (Citrus aurantifolia):
0805.30.10.00	- - Limones Citrus limón y Citrus limonum) "Solamente frescos"
0805.40.00.00	- Toronjas o pomelos "Solamente frescos"
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.
0806.10.00.00	- Frescas "Solamente frescos"
08.07	MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.
	- Melones y sandías:
0807.11.00.00	- - Sandías
0807.19.00.00	- - Los demás
0807.20.00.00	- Papayas
08.08	MANZANAS, PERAS Y MENBRILLOS, FRESCOS.
0808.10.00.00	- Manzanas
0808.20	- Peras y membrillos:
0808.20.10.00	- - Peras
0808.20.20.00	- - Membrillos
08.09	DAMASCOS (ALBARICOQUES, CHABACANOS), CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.
0809.10.00.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)
0809.20.00.00	- Cerezas
0809.30.00.00	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas
0809.40.00.00	- Ciruelas y endrinas
08.10	LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.
0810.10.00.00	- Fresas (frutillas)

0810.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras-frambuesa
0810.30.00.00	- Grosellas, incluido el casis
0810.40.00.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium
0810.50.00.00	- Kiwis
0810.90	- Los demás:
0810.90.10.00	- - Granadilla, "maracuyá" (parchita) y demás frutas de la pasión (Passiflora spp.)
0810.90.20.00	- - Chirimoya, guanábana y demás anonas (Annona spp.)
0810.90.30.00	- - Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (Cyphomandra betacea)
0810.90.40.00	- - Pitahayas (Cereus spp.)
0810.90.50.00	- - Uchuvas (uvillas) (Physalis peruviana)
0810.90.90.00	- - Los demás

CAPITULO 30

PRODUCTOS FARMACEUTICOS

30.02 SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNOSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS) DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLÓGICO, VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LOS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.

3002.10	- Antisueros (sueros anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunologicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnologico:
	-- Antisueros (sueros con anticuerpos):
3002.10.11.00	--- Antiofidico
3002.10.12.00	--- Antidiftérico
3002.10.13.00	--- Antitetánico
3002.10.19.00	--- Los demás
	- - Las demás fracciones de la sangre y productos inmunologicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnologico:

3002.10.31.00	- - - Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana
3002.10.39.00	- - - Los demás
3002.20.00.00	- Vacunas para la medicina humana
3002.30	- Vacunas para la medicina veterinaria:
3002.30.10.00	- - Antiaftosa
3002.30.90.00	- - Las demás

ARTÍCULO 11 : (EXCEPCIÓN DE VERIFICACIÓN DE PRECIOS).- Cuando la adquisición de las mercancías se lleve a cabo en países con un sistema económico centralizado, cuyas legislaciones internas no permitan la determinación de precio o prohíban prestar información, la concesionaria se reserva el derecho de aceptar tales órdenes o limitarse en su caso a practicar la determinación de precios sobre una base internacional.

**Capítulo Tercero
 DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN**

ARTÍCULO 12 : (PROCEDIMIENTOS).- Los procedimientos que se aplican para la inspección, verificación y certificación de importaciones son los siguientes:

- a) Selección de la empresa concesionaria:
 - i. Será opción privativa del importador elegir en forma indistinta a cualquiera de las empresas concesionarias de los servicios de inspección, verificación y certificación de importaciones.
 - ii. Una vez que el importador elija a una de las empresas concesionarias, no podrá requerir el servicio de otra para la misma importación, caso contrario se constituirá en contravención al presente reglamento y el importador será pasible a las sanciones previstas en la Ley General de Aduanas.

- b) Registro de la solicitud verificación de importación (SVI):
 - i. El proceso de inspección se iniciará con la presentación de la SVI por parte del importador o de su apoderado debidamente acreditado ante la empresa concesionaria, lo cual deberá ocurrir tan pronto como se formalice el contrato de compraventa internacional, factura proforma o documento equivalente, o el instrumento por el que se hubiese perfeccionado la operación y a mas tardar, con una antelación de 10 días hábiles a la fecha prevista o estimada de embarque. En el caso de inspecciones en destino, la SVI deberá ser presentada a mas tardar 24 hs. después de la llegada de las mercancías, caso contrario será sujeta a multa

equivalente al 6% sobre el valor FOB verificado, suma que deberá ser depositada de la misma manera que la indicada en el artículo 7 del presente reglamento.

ii. La SVI deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre y apellidos o razón social y domicilio del importador.
2. Registro Único de Contribuyente (RUC)
3. Nombre y apellido o razón social del exportador, domicilio, número de teléfono y de fax y persona de contacto.
4. País de origen de la mercancía.
5. Lugar y aduana de destino de la mercancía en la República de Bolivia.
6. Fecha estimada de embarque (de ser aplicable).
7. Posición arancelaria de la mercancía, por ítem.
8. Descripción de la mercancía, incluyendo especificaciones técnicas, calidad, estado (nuevo o usado), peso, volumen y cantidad.
9. Divisa utilizada para la transacción, si la hubiere, y tipo de cambio con el dólar estadounidense al día de recepción de la SVI.
10. Precio unitario de la mercancía.
11. Valor FOB de la mercancía importada.
12. Costo real o estimado del flete si se dispone (con carácter referencial).
13. Costo real o estimado del seguro, si se dispone (con carácter referencial).
14. Si se trata de un contenedor completo (FCL) o consolidado (LCL).

iii. Adjunto a la solicitud de verificación de inspección, el importador deberá entregar a la empresa concesionaria, copia del contrato de compraventa internacional, factura proforma o documento equivalente, o del instrumento por el cual se hubiese perfeccionado la operación.

iv. El importador podrá modificar por escrito cualquiera de los datos proporcionado a través de la solicitud de inspección. Las modificaciones serán aceptadas por la empresa concesionaria hasta el momento previo a producirse la inspección física.

c) Notificación del requisito de inspección al exportador:

- i. El importador deberá informar oportunamente y antes del embarque a su proveedor en el exterior de las obligaciones emergentes de la inspección y el nombre de la empresa concesionaria contratada al efecto, requiriéndole que facilite a ésta la información y documentación necesaria y el acceso a sus instalaciones para realizar la inspección.

ARTÍCULO 13 : (INSPECCIÓN FÍSICA EN EL PAÍS DE PROCEDENCIA).- La inspección física de los bienes a ser importados deberá efectuarse antes del embarque, en los centros de producción, depósitos de almacenamiento o lugares de embarque, de acuerdo a la naturaleza del producto y las condiciones de la operación.

Corresponderá a la empresa concesionaria organizar con el exportador la verificación de la mercancía y realizar los arreglos necesarios para la manipulación, presentación y muestreo de la mercancía.

Al término de la inspección física o en su defecto cuando esta no hubiera podido realizarse, se elaborará un acta en la cual quedará asentado el resultado obtenido por aquella, que deberá ser firmada por los representantes de la empresa concesionaria y del exportador.

ARTÍCULO 14 : INSPECCIÓN FÍSICA EN DESTINO.- La inspección física podrá realizarse después del embarque en destino o en frontera, conforme a las disposiciones del artículo 5 presente reglamento.

La inspección física de mercancías en destino o en frontera se realizará solo cuando se cuente con el Parte de Recepción del Recinto Aduanero o Zona Franca correspondiente.

Artículo 15 : (MULTAS POR INSPECCIÓN EN DESTINO).- Las mercancías que sean sometidas a inspección en destino y hayan sido presentadas para su inspección contraviniendo lo dispuesto por el artículo 5 del presente reglamento, serán pasibles al pago de multas por parte del importador, en base al valor FOB verificado por la concesionaria.

El monto de la multa a ser cancelada por el importador será del 6 % del valor FOB verificado y un mínimo equivalente a \$US 100, monto que deberá ser depositado en un banco comercial autorizado, en una cuenta especialmente habilitada a este efecto y en beneficio de la Aduana Nacional. El control del pago de multas es atribución exclusiva de la Aduana Nacional, debiendo la concesionaria exigir una copia del comprobante respectivo como requisito indispensable para la entrega del certificado correspondiente.

Para la procedencia del despacho aduanero el importador deberá presentar el certificado de inspección sin discrepancias y el original del comprobante de pago de multa.

ARTÍCULO 16 : (CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN).- La CONCESIONARIA deberá emitir uno de los siguientes documentos:

1. Certificado de inspección sin discrepancias
2. Certificado de inspección con discrepancias

ARTÍCULO 17 : (DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN SIN DISCREPANCIAS).- La concesionaria emitirá Certificado de inspección sin discrepancias cuando la inspección resulte satisfactoria o cuando existiendo anomalías, éstas fueran corregidas de inmediato por el proveedor. En el caso del valor en aduanas el certificado de inspección sin discrepancias se emitirá aclarando el ajuste realizado. Dicho certificado de inspección será emitido hasta pasados 3 días hábiles si no se requiere de análisis de laboratorio o 10

de ser así, después de que el vendedor proporcione a la concesionaria copias de los siguientes documentos:

- a) Factura definitiva de las mercancías, que contenga el valor FOB
- b) Lista de Empaque
- c) Certificado de origen (de ser aplicable)

ARTICULO 18 : (DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN CON DISCREPANCIAS).- El certificado de inspección con discrepancias, será emitido cuando no se cumplan las condiciones para la emisión del certificado de inspección sin discrepancias. Las irregularidades se mencionarán explícitamente en el texto del propio certificado, en la cual se indicará el valor que la concesionaria asigne a esa mercancía. Será competencia de la Aduana Nacional tomar la decisión final respecto a las transacciones que son objeto de certificado de inspección con discrepancias. En estos casos las mercancías estarán sujetas a aforo físico obligatorio.

ARTÍCULO 19 : (DEL CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN) .- Todo certificado de inspección deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

1. Número de SVI
2. Número de Certificado de Inspección
3. Número para consignar en póliza
4. Nombre y apellidos o razón social, domicilio y código del importador.
5. Registro Único de Contribuyente (RUC)
6. Nombre y apellido o razón social del exportador, domicilio y código.
7. Oficina o filial que realizó la inspección, lugar y fecha.
8. Fecha de recepción de documentos
9. Fecha de emisión del certificado de inspección.
10. País de origen de la mercancía.
11. Lugar de procedencia de la mercancía.
12. Lugar y aduana de destino de la mercancía en la República de Bolivia.
13. Número de factura comercial.
14. Posición arancelaria de la mercancía (NANDINA), por ítem.
15. Descripción detallada de la mercancía, incluyendo, estado (nuevo o usado), peso, volumen, cantidad y unidad de medida.
16. Divisa utilizada para la transacción, si la hubiere, y tipo de cambio con el dólar estadounidense.
17. Valor FOB de la mercancía importada.
18. Criterio de valoración utilizado según el Acuerdo de Valoración del GATT de 1994.
19. Observaciones si las hubiera.

ARTICULO 20 : (CONDICIONES DE SEGURIDAD).- Los Certificados de Inspección deberán emitirse en papel de seguridad, y entre otras medidas deberán consignar un número de autovinculación.

ARTÍCULO 21 : (PLAZO PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN).- La concesionaria deberá emitir el certificado correspondiente en el plazo máximo de 3 días hábiles para mercancías en general y de 10 días hábiles para mercancías cuya verificación requiera de análisis de laboratorio. Este plazo será computable a partir de la entrega de los documentos exigidos al importador de acuerdo al artículo 17. Para inspecciones en destino el plazo será de tres días a contarse a partir de recibidos los documentos o de realizada la inspección física, lo que ocurra después, siempre y cuando la concesionaria no se haya negado a la inspección incurriendo en negativa de servicios.

Capítulo Cuarto DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 22 : (CONFLICTOS DE INTERESES).- La inspección, verificación y certificación de importaciones en las cuales pueda existir un conflicto de intereses, deberán realizarse a través de otra concesionaria o, de existir sólo una en el mercado, o persistir el conflicto, deberán realizarse bajo supervisión y control estricto de la Aduana Nacional, estos casos comprenden:

1. Conflictos de interés entre la concesionaria y cualquiera de las entidades vinculadas a estas, incluida toda entidad en la que estas últimas tengan un interés financiero o comercial; o toda entidad que tenga un interés financiero con la concesionaria y cuyos envíos deban ser inspeccionadas por las mismas.
2. Importaciones que fueran realizadas por la concesionaria, sean éstas para su propio uso y consumo o para su comercialización.

ARTICULO 23 : (DISCONTINUIDAD DE SERVICIOS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIONES).- Las concesionarias dejarán de prestar los servicios de inspección, verificación y certificación en forma gradual a partir del primer día del quinto mes de suscripción del contrato. La Aduana Nacional notificará oportunamente a las Concesionarias el cese de sus obligaciones.

ARTÍCULO 24 : (DECLARACIÓN JURADA DEL VALOR).- Se aprueba el Marco Normativo y Procedimental de la Declaración Jurada del Valor, el cual en anexo forma parte del presente Reglamento.

ARTÍCULO 25 : (OPCIÓN TRANSITORIA).- La aplicación del inciso "c)" del artículo 5 es optativa para el importador hasta el 15 de febrero del 2000, fecha en que será de cumplimiento obligatorio.

MARCO NORMATIVO Y PROCEDIMENTAL DE LA DECLARACION JURADA DEL VALOR EN ADUANA

I. OBJETIVO

La Declaración Jurada del Valor en Aduanas es el documento aduanero por el cual la Aduana Nacional determina mediante autoliquidación el valor aduanero de la mercancía objeto de importación y debe ser llenada y firmada por el importador.

II. MARCO LEGAL

Ley General de Aduanas No. 1990, Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT 1994), el Código de valoración Aduanera del GATT, las Decisiones 378 y 379 de la Comunidad Andina y la Resolución Administrativa No. 39/99.

III. AMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES

El presente procedimiento solo es aplicable a operaciones de importación para mercancías cuyos montos no excedan de \$us.- 1.000, en fronteras y de \$us.- 3.000 en aduanas interiores o aduanas de aeropuerto.

La aplicación del presente procedimiento tendrá vigencia a partir del 1ro. de enero del año 2000.

IV. ESPECIFICACIONES

La Declaración Jurada del valor en Aduanas será proporcionada por la Aduana Nacional de forma gratuita y será llenada de acuerdo al instructivo de llenado. Dicha declaración consta de tres ejemplares, debiendo desglosarse de acuerdo al siguiente detalle:

Original	-	Aduana Nacional
Primera Copia	-	Agente Despachante
Segunda Copia	-	Importador

V. PROCEDIMIENTO

Agencia despachante

1. Elaboración de póliza

- 1.1 Recibe del importador la declaración Jurada del Valor junto con la factura comercial o documento de reexpedición, y el parte de recepción
- 1.2 Elabora la póliza de importación sobre la base de los datos Declaración Jurada del Valor, la Factura comercial, Parte de recepción y otros documentos.
- 1.3 Presenta la póliza de importación acompañando los documentos de Respaldo citados en el punto precedente.

Aduana Interior / Aduana de Frontera

2. Recepción de documentos

- 2.1 Recibe la póliza, Declaración Jurada Del Valor y los documentos adjuntos.
- 2.2 Entrega documentación al Jefe de Operaciones a efectos del sorteo del vista actuante que realizará el aforo documental y físico

Aduana de despacho: vista sorteado

3. Aforo documental y físico

- 3.1 Recibe del jefe de operaciones la documentación señalada en el numeral precedente, realiza aforo documental conforma a ley verificando que:
 - no existan tachaduras, enmiendas borrones
 - La declaración Jurada del Valor haya sido llenada correctamente
 - Los datos consignados en esta declaración coincidan con los datos registrados en la documentación adjunta.(En caso de utilizar el carnet de indentidad se debe adjuntar una fotocopia)

- Se haya efectuado el desglose del valor por ítem o subpartida arancelaria

Producto de este Aforo documental pueden presentarse las siguientes situaciones:

- Existen tachaduras, errores de llenado, borrones o discrepancias entre los datos declarados y la documentación presentada.

3.1.1 Devuelve documentación a la agencia despachante para que se subsanen los errores, debiendo reiniciar el trámite.

- No existen Observaciones

3.1.2 Continúa conforme el numeral 3.2

3.2 Realiza el aforo Físico conforme a ley, verifica que:

- El tipo y cantidad de la mercancía corresponda a lo registrado en la declaración Jurada.
- La correcta apropiación de la subpartida arancelaria de acuerdo a las características físicas de la mercancía. Si esta no estuviera consignada apropiará de acuerdo a las características físicas de la mercancía.

Producto la verificación pueden presentarse las siguientes situaciones

- Existen diferencias con relación a la descripción y/o naturaleza de la mercancía con relación a lo consignado en la Declaración Jurada.

3.2.1 Remite documentación a Gerencia de Fiscalización para el Iniciar trámite correspondiente.

- No existen Observaciones

3.2.2 Continúa el trámite con el numeral 3.3

- 3.3 Firma la póliza en señal de conformidad y la remite adjuntando los documentos de respaldo al Gestor de Recinto según sea el caso, para su registro informático.

Gestor de Recinto

4. Registro de información

- 4.1 Registra la póliza en el sistema informático.
- 4.2 Estampa el número correlativo de trámite asignado por el sistema.
- 4.3 Remite internamente a la sucursal del Banco Mercantil.

Banco Mercantil

5. Cobro de tributos

- 5.1 Recibe la documentación y procede al cobro de tributos aduaneros
- 5.2 Estampa el sello del Banco en el campo correspondiente de la póliza y en toda la documentación adjunta
- 5.3 Desglosa la documentación
- 5.4 Devuelve documentación a la Administración o Subadministración de Aduana para que continúe el trámite

Fin del procedimiento.

Flujo D.J.V.

